



Outlook

RV: REVISIÓN ACTUALIZACIÓN CONTINGENCIA// 2019-00077, PAULA YULIANA QUINTERO OSORIO Y OTROS vs DEPARTAMENTO DE CALDAS// CASE N° 17546

Desde Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Fecha Mié 13/11/2024 19:59

Para Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

CC Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Hola Alejo,

Por instrucción del Dr Santiago debemos dejar la contingencia como Probable, es decir, sin que cambie. No obstante, muchas gracias por tus precisiones.



gha.com.co

Nicolás Loaiza Segura
Gerente De Derecho Público

Email: nloaiza@gha.com.co | 301 429 6553

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Enviado: viernes, 8 de noviembre de 2024 16:41

Para: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Asunto: REVISIÓN ACTUALIZACIÓN CONTINGENCIA// 2019-00077, PAULA YULIANA QUINTERO OSORIO Y OTROS vs DEPARTAMENTO DE CALDAS// CASE N° 17546

Buenas tarde Doctor, reciba un cordial saludo,

De manera comedida presento la actualización de la contingencia para su revisión y aprobación dentro del siguiente proceso:

Despacho: Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Manizales.

Sentencia: No. 118/2024.

Medio de control: Reparación Directa.

Demandantes: Paula Yuliana Quintero Osorio y Otros.

Demandado: Departamento de Caldas.

Radicado: 17-001-33-33-002-2019-00077-00

Instancia: Primera

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia se debe actualizar a EVENTUAL, pues si bien es cierto el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Manizales en Sentencia No. 118/2024 absolvió a Allianz Seguros S.A. y las demás coaseguradoras de la Póliza No. 1000164 declarando probadas las siguientes exclusiones: "EXCLUSIONES AXA COLPATRIA QUEDRARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: (...) D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO (...) S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.", lo cierto es que, respecto de la última de las exclusiones, en la cual se basó mayoritariamente la sentencia respecto de nuestra representada como llamada en garantía, no exceptúa los hechos materia de juzgamiento debido a que su abstracción y generalidad haría inocuo el mismo seguro de responsabilidad civil como se pasa a explicar.

Con fundamento en las exclusiones traídas a colación, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Manizales en Sentencia No. 118/2024 sentenció lo siguiente:

"Emerge como conclusión, que al haberse acreditado que la falla del servicio del Departamento de Caldas por omisión al deber legal de mantenimiento y señalización vial fue la causa que originó el perjuicio por el cual se condena, no existe deber de las COMPAÑÍAS DE SEGUROS frente al Departamento de Caldas y su responsabilidad administrativa y patrimonial. Aunado al hecho que el daño moral causado a un tercero también se encuentra dentro de las exclusiones de amparo."

Respecto de la exclusión consistente en que las coaseguradoras de la Póliza No. 1000164 quedarían liberadas de toda responsabilidad bajo dicho contrato de seguro cuando se presentaran "PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR

LA LEY”, se tiene que por la abstracción y generalidad con la que fue redactada dicha cláusula de exclusión equivaldría a que el seguro de responsabilidad civil tomado por la Gobernación de Caldas no tuviese efecto alguno pues, bajo los principios constitucionales de los artículos 90 y 122, la responsabilidad de la administración pública – dentro del régimen subjetivo de la falla del servicio – casi siempre se concreta en la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley, es precisamente esa la definición actual de la falla del servicio como inobservancia del contenido obligacional a cargo del Estado o en la definición antigua como la defectuosa prestación de un servicio público, su no prestación o su prestación tardía. En suma, dentro del régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado – especialmente el subjetivo – se encuentra implícita la inobservancia de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

En ese sentido, respecto de la libertad que tienen las compañías aseguradoras al momento de pactar las exclusiones que delimitan el riesgo asumido de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en sentencia del 4 de abril de 2022 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo bajo el radicado No. 08001-31-03-006-2016-00078-01 (SC487-2022) lo siguiente:

“1.2. La determinación de los riesgos asegurados dependerá, en primer lugar, del tipo de seguro contratado, bajo la consideración de que en el seguro de daños, por fuerza del artículo 1083 del Código de Comercio, deben ampararse las afectaciones que puedan causarse en el patrimonio del asegurado; mientras que en el seguro de responsabilidad se cubren «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra» en favor de la víctima (artículo 1127 ídem).

La prenotada naturaleza, remárquese, no puede quebrantarse por fuerza de las estipulaciones negociales, como cuando las cláusulas pactadas adelgazan su contenido por medio de estipulaciones que hacen inocuo el aseguramiento; de allí que, cuando la cobertura devenga exigua de cara a la protección del interés asegurado, se pervierte el vínculo, evento en el cual se hace necesario rehusar efectos a las disposiciones convencionales.

La Sala tiene decantado que la empresa de seguros «no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01).” (subrayado y negritas propias).

Visto lo anterior, si se excluyese del seguro de responsabilidad civil todo perjuicio que tuviese como causa la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por la ley equivaldría a que dicho negocio jurídico no ofreciese ninguna cobertura al asegurado pues, se reitera, bajo el régimen subjetivo de la falla del servicio, la responsabilidad de la administración pública se concreta precisamente en la desatención del contenido obligacional de disposiciones de rango constitucional, legal y reglamentario.

Por lo expuesto, el principal fundamentó acogido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Manizales para absolver a las coaseguradoras de la Póliza No. 1000164 en la Sentencia No. 118/24 del 30 de septiembre de 2024 no tiene la suficiente fuerza jurídica, a la luz de la interpretación jurisprudencial de las cláusulas de exclusión que se acaba de citar, para resistir el embate formulado por el apelante (Departamento de Caldas) y el estudio que realice al Ad Quem sobre dichas cláusulas de exclusión.

Respecto de la cláusula que excluyó el “DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO” se tiene que la misma resulta valida y en ese sentido, en el hipotético evento en el cual el Tribunal Administrativo de Caldas

revocara la sentencia proferida por el A Quo para en su lugar declarar que se debe afectar la Póliza No. 1000164, las coaseguradoras – incluida Allianz Seguros S.A. – de la Póliza No. 1000164 no estarían obligadas a asumir la condena que se impuso en la Sentencia No. 118/24 del 30 de septiembre de 2024 respecto de los perjuicios morales sufridos por los demandantes, pero si respecto al daño a la salud y los perjuicios materiales reconocidos en dicha providencia.

Ahora bien, respecto de la vocación de prosperidad del recurso de apelación formulado por el Departamento de Caldas se tiene que el mismo es remoto, especialmente, frente a los reparos formulados contra la valoración jurídica y probatoria que realizara el A Quo respecto del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1000164 y sus exclusiones, por la siguiente razón:

De manera unívoca, el H. Consejo de Estado ha considerado que falta de claridad y técnica al momento de sustentar el recurso de apelación genera como consecuencia la negación de la impugnación y la confirmación de la decisión apelada. Así, por ejemplo, en sentencia del 16 de julio de 2015 con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala bajo el radicado No. 08001-23-31-000-2009-00844-01 se dijo lo siguiente:

“Siendo esto así, encuentra la Sala que dada la falta de claridad y de técnica del escrito de apelación presentado bien podría considerarse que el recurso no cuenta con una sustentación adecuada. Esto, toda vez que la presentación de un alegato que se limita a reproducir los conceptos expuestos en la defensa ante la demanda incoada, desconoce el hecho que se ha abierto una instancia procesal diferente, promovida por las propias partes (o una de ellas, como en este caso), para que el superior “revise la providencia del inferior y corrija sus errores”-y no para que se pronuncie de nuevo sobre la totalidad de la causa-. De ahí que se pueda calificar de defectuoso e insuficiente, en tanto desconoce que la impugnación parte de la base, señalada por igual por la legislación y la jurisprudencia e impuesta por el mandato constitucional de garantía del debido proceso, de una exposición clara, razonada y concreta de los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión atacada. No otra es la razón por la cual en esos eventos habitualmente se opta por dar por fallida la censura intentada y se confirma la decisión apelada.”

Visto lo anterior, en el recurso de apelación formulado por el Departamento de Caldas contra la Sentencia No. 118/24 del 30 de septiembre de 2024 proferida por el A Quo se afirma lo siguiente respecto de la decisión de absolver a las coaseguradoras de la Póliza No. 1000164:

La Juzgadora de primera instancia exoneró de responsabilidad a la compañía AXA COLPATRIA S.A., a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sin embargo, no se comparten los argumentos expuestos porque al momento en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 100164 que tenía una cobertura relativa a las lesiones o muertes de personas causados durante el giro normal de las actividades del asegurado.

Por ello y como ha ocurrido en otros eventos, el llamamiento en garantía se hace con la finalidad de que, en caso de condena, las aseguradoras en virtud a la relación contractual, asuman el pago de las indemnizaciones y compensaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, solicito que se haga una revisión pormenorizada de la exclusión de la responsabilidad que tienen las aseguradoras en el presente caso, haciendo énfasis que la Gobernación de Caldas realizó los correspondientes llamados en garantía.

Como se observa, la sustentación respecto de dicho reparo, además de exigua, no aborda las razones por las cuales el Tribunal Administrativo de Caldas debiese revocar la decisión, como tampoco ataca aspectos neurálgicos de las cláusulas de exclusión del contrato de seguro como podría ser su eficacia, o, como se explico al inicio de esta calificación, su abstracción y por ende su efecto nocivo sobre los amparos contratados.

Por lo anterior, se tiene que, ante la defectuosa sustentación del apelante, el Tribunal Administrativo de Caldas debería, en principio, abstenerse de estudiar el reparo efectuado. Sin embargo y precisamente es en este punto donde radica la eventualidad de la contingencia, dependerá del análisis que realice el Ad Quem frente a la impugnación formulada, si la inconformidad planteada por la demandada esta llamada a prosperar y si las exclusiones pactadas deben o no operar para el caso en concreto.

Quedo muy atento a sus comentarios.

Muchas gracias por su atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.